REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real de Menor Cuantía – Hipotecario** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANTONIO ARARAT POPO y MARIA CHARI CARABALI AGRONO** mayor de edad y vecino de Cali.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante su apoderado judicial demando por la vía del proceso **Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real de Menor Cuantía – Hipotecario** con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio No. 1803 del 27 de julio de 2023, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo regulado por la Ley 2213 del 2022, y el CGP (art 291 y 292) quedando notificada la parte demandada, no obstante, durante el término de traslado no contestó la demanda por lo que por obvias razones no propuso excepción de ninguna índole, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente. **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **ANTONIO ARARAT POPO y MARIA CHARI CARABALI AGRONO** propuso demanda para obtener por los tramites del proceso **Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real de Menor Cuantía – Hipotecario**, consagrado en la sección 2ª, título único, capítulos I y VI del C General del Proceso, de las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne de los artículo 422 y 468 del C General del Proceso los requisitos necesarios para su ejecución, como también los exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición, por lo que no milita prueba que lleve a este Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago N° 1803 del 27 de julio de 2023, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: ORDENAR, previo avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, cuya identificación, cabida y linderos obran en la demanda, para que con su producto se cancele el crédito demandado junto con los intereses y cosas del proceso, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de $5’322.403 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados,

conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Por secretaria, remítanse todos los memoriales y peticiones que a futuro sean presentados para este proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFIQUESE
{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en ***Estado No.52*** *fijado hoy* ***16-04-2024***
En constancia de lo anterior,

_____
DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cc6808b3eead3682f60b607889fa70ab7116dbf63f56e6a10d536a6911d331**
Documento generado en 15/04/2024 04:25:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica